

Declarar de oficio la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria respecto a los que hubieren resultado responsables que, por inacción administrativa, ocasionaron que se configure la prescripción para sancionar al señor William César Tito Villafuerte respecto a dos (2) licencias de posesión y uso de armas de fuego (pistolas)



## Resolución de Superintendencia

N° 028-2016-SUCAMEC

Lima, 24 NOV 2016

**VISTO:** El Informe N° 507-2016/SUCAMEC/OGA/LOG, de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Oficina General de Administración sobre autorización para la contratación complementaria al Contrato N° 031-2014-SUCAMEC, para el Servicio de Mensajería a Nivel Local y Nacional, y el Informe Legal N° 335-2016-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

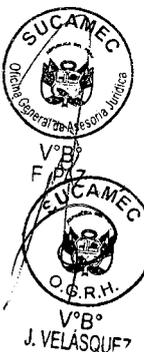
Que, mediante Oficio N° 4692-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de marzo de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, inició el procedimiento sancionador contra el señor William César Tito Villafuerte debido a que el arma de fuego tipo pistola, marca Ircin, con serie N° 502092, calibre 380 auto, registrada a su nombre con Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 219222, se encontraba vencida desde el 05 de agosto de 2000, habiendo incurrido en las siguientes infracciones administrativas: (i) Numeral 11°, del literal B: de la posesión y uso, del Anexo N° 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por Particulares de Armas y Municiones que No Son de Guerra, Anexo N° 02 de la Ley N° 28627, Ley que Establece el Ejercicio de la Potestad Sancionador del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, señala que es infracción “poseer y/o portar armas de fuego con licencia de posesión y uso vencida de arma de fuego”, y (ii) Numeral 12°, del literal B: de la posesión y uso, del Anexo N° 02 de la Ley N° 28627, señala que es infracción “no renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego”;

Que, a través del Oficio N° 4693-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 19 de marzo de 2015, la GAMAC inició procedimiento sancionador contra el señor William César Tito Villafuerte debido a que el arma de fuego tipo pistola, marca Ircin, con serie N° 518733, calibre 380 auto, registrada a su nombre con Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego N° 228315 se encontraba vencida desde el 05 de agosto de 2003, habiendo incurrido en las siguientes infracciones administrativas: (i) Numeral 11°, del literal B: de la posesión y uso, del Anexo N° 02, de la Ley N° 28627, señala que es infracción “poseer y/o portar armas de fuego con licencia vencida de posesión y uso de arma de fuego”, y (ii) Numeral 12°, del literal B: de la posesión y uso, del Anexo N° 02, de la Ley N° 28627, señala que es infracción “no renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego”;

Que, mediante escritos de fecha 27 de marzo de 2015, el señor William César Tito Villafuerte realiza sus descargos por los hechos descritos alegando que con fecha 01 de julio de 1999 y 29 de diciembre de 2002, extravió las pistolas 502092 y 228315, adjuntando para tal efecto copia de las denuncias policiales efectuadas en la Comisaría PNP Sol de Oro – VII RPNN Lima;

Que, mediante las Resoluciones de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GAMAC, y N° 654-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 29 de mayo de 2015, se resolvió sancionar al señor William César Tito Villafuerte con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e Incautación por las infracciones de las pistolas 502092 y 228315;

Que, mediante escritos de fecha 14 de agosto del 2015, el señor William César Tito Villafuerte interpone recursos de reconsideración contra las mencionadas resoluciones, los cuales son desestimados a través de las Resolución de Gerencia N° 1635-2015-SUCAMEC-GAMAC, y



N° 1636-2015-SUCAMEC-GAMAC, debido a que no existe prueba suficiente que acredite que las pistolas se extraviaron con fecha anterior a la fecha de vencimiento de las licencias;

Que, por medio de escritos de fecha 17 de octubre de 2015, el señor William César Tito Villafuerte interpone recursos de apelación contra los citados actos administrativos, señalando que no se han evaluado las circunstancias en que se produjo el extravío de ambas pistolas, ni el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos;

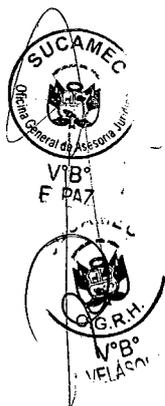
Que, a través del Dictamen Legal N° 940-2015-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 13 de noviembre de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión respecto a los referidos recursos de apelación señalando que corresponde estimarlos por haber prescrito la facultad de la Sucamec para determinar la existencia de las infracciones establecidas en los numerales 11° y 12° del literal B: de la posesión y uso, del Anexo N° 02, de la Ley N° 28627; por ende, dispone que se revoque lo dispuesto en las Resoluciones de Gerencia N° 653-2015-SUCAMEC-GAMAC y N° 654-2015-SUCAMEC-GAMAC, ambas de fecha 29 de mayo de 2015;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 1073-2015-SUCAMEC, de fecha 20 de noviembre de 2015, se resolvió (i) Acumular los recursos de apelación por guardar una íntima conexión, (ii) Declarar estimados los recursos de apelación por haber prescrito la facultad de la Sucamec para determinar la existencia de las infracciones, revocando lo dispuesto en las resoluciones impugnadas, y (iii) Encargar a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Memorando N° 049-2015-SUCAMEC-OGRH/STPAD, de fecha 30 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica solicitó información a la GAMAC a fin que informe las razones que determinaron la prescripción de los expedientes administrativos, los nombres de las personas que tuvieron bajo su custodia los referidos expedientes, y el detalle de las acciones que se realizaron durante el trámite de ambos expedientes. Reiterándose el pedido a través del Memorando N° 007-2016-SUCAMEC-OGRH/STPAD del 21 de enero de 2016, y Memorando N° 017-2016-SUCAMEC-OGRH/STPAD del 7 de junio de 2016;

Que, mediante Memorando N° 1327-2016-SUCAMEC-GAMAC, del 9 de junio de 2016, la GAMAC informó a la Secretaría Técnica que no cuenta con información respecto a las personas que debieron advertir la existencia de infracciones a la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra;

Que, de otro lado, informa que el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, advierte que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. En tanto que el literal f) del numeral 8.2 de la citada directiva establece como función de la Secretaría Técnica emitir el informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;





## Resolución de Superintendencia

Que, según la norma en mención se considera como una regla procedimental los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. En ese contexto, teniendo en cuenta que los hechos que motivan la presente evaluación de deslinde de responsabilidades se deben computar desde los años 2004 y 2007; es decir, con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, corresponde aplicar los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97° de su Reglamento General;

Que, con relación a la prescripción en materia administrativa, cabe indicar que esta figura legal acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, al respecto, Guzmán Napuri indica lo siguiente: "(...) Ninguna infracción al igual que ningún delito puede ser perseguible por siempre. En tal medida, debe existir un mecanismo idóneo, que permita, además forzar a la Administración a tener la debida diligencia en la sanción de las conductas dañosas, puesto que la actividad sancionadora de las entidades posee un correlato evidente a nivel de interés general. Una vez transcurrido el plazo de prescripción sin que se haya emitido sanción alguna el ordenamiento asume que dicha infracción no ha afectado sustancia/mente el interés general". (Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Lima 2011 p.834).

Que, por su parte, Pedreschi Garcés citando a OSSA Arbeález Jaime señala que: "Cuando la infracción ha prescrito ésta no se tiene por inexistente, pues el ilícito existe y sigue existiendo a pesar del tiempo, pero una vez vencido los plazos, el sujeto pasivo de la acción, o el titular de la represión sancionadora, no puede ser objeto de sanción (...)". (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte – Lima);

Que, a su vez, Morón Urbina refiere que: "La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo a órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador (...) la doctrina y la jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una material estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción de allí que solo por ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)". (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima 2014 p. 834);

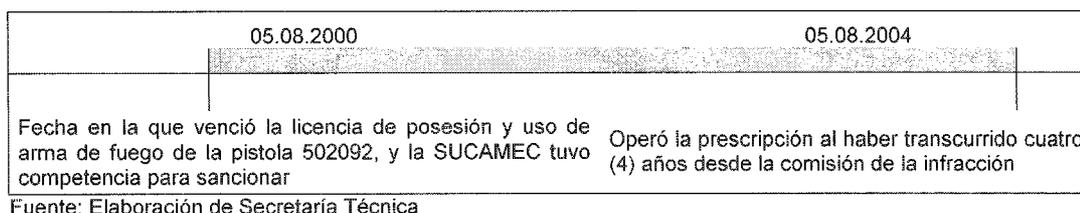
Que, en tal sentido, en un procedimiento administrativo sancionador, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. Por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la Administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores y/o sancionar al infractor por la falta cometida. En ese sentido, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, mediante Informe N° 31-2016-SUCAMEC/ST-PAD, de fecha 24 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica evalúa la existencia de las presuntas faltas disciplinarias y la pertenencia de investigar y sancionar a los presuntos responsables considerando el plazo de prescripción de la infracción de acuerdo a los siguientes criterios:

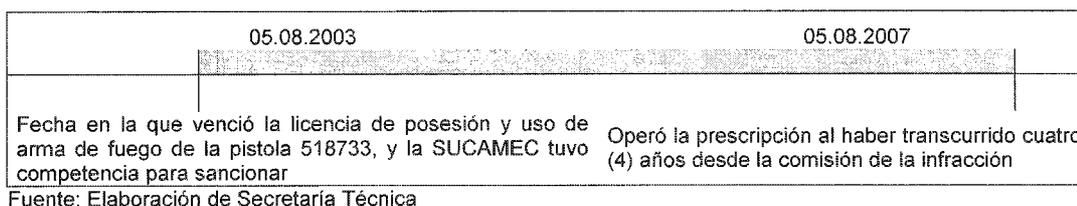


V°B°  
J. VELÁSQUEZ

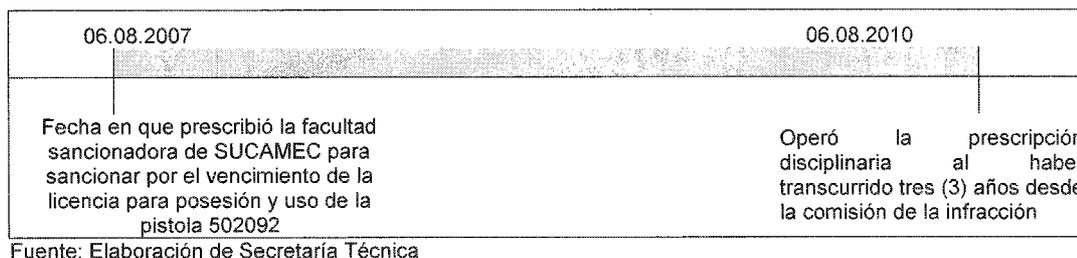
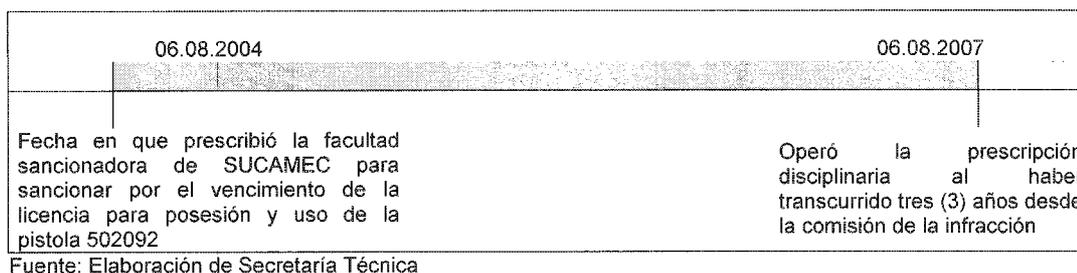
- Respecto a la pistola 502092, la licencia para la posesión y uso de arma de fuego venció el 05 de agosto de 2000, razón por la cual el plazo para haberle instaurado procedimiento sancionador prescribió el 05 de agosto de 2004, conforme se grafica a continuación:



- Respecto a la pistola 518733, la licencia para la posesión y uso de arma de fuego venció el 05 de agosto de 2003, razón por la cual el plazo para haberle instaurado procedimiento sancionador prescribió el 05 de agosto de 2007, conforme se grafica a continuación:



- La prescripción administrativa disciplinaria para determinar a los responsables que ocasionaron que se declare la prescripción sancionadora se contabiliza a partir de la fecha en que se configuró la prescripción sancionadora para cada una de las pistolas 502092 y 518733, razón por la cual la Secretaría Técnica concluye que dicha facultad disciplinaria también se encuentra prescrita, conforme al siguiente detalle:



Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E. PAZ



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
I. VELASQ.



## Resolución de Superintendencia

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** de oficio la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria respecto a los que hubieran resultado responsables, que por inacción administrativa ocasionaron que se configure la prescripción para sancionar al señor William César Tito Villafuerte, respecto a la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego (pistola 502092).

**Artículo 2.- Declarar** de oficio la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria respecto a los que hubieran resultado responsables, que por inacción administrativa ocasionaron que se configure la prescripción para sancionar al señor William César Tito Villafuerte, respecto a la Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego (pistola 518733).

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

### Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E/PAZ



VºBº  
J. VELÁSQUEZ

